SECRETARIA: Informó al señor Juez, que el día miércoles catorce (14) de Julio del año 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 P.M), feneció el término constante de cinco (5) días que tenía la parte actora, quien actúa a través de apoderada judicial, para subsanar los yerros advertidos en providencia que antecede. El día 13, antes del vencimiento, la apoderada de la actora allega memorial de subsanación, el cual resume en tres literales (A, B y C). Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Tuluá Valle, 19 de Julio de 2021. **Sírvase Proveer.**
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 669.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Entidad **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT** N°860-007-335-4
Demandada: **LUZ ARA PENAGOS COLLO** **CC 29.866.174**
Radicado: 768344003004-**2021-00166-00**

Asunto: **Nuevo examen de requisitos de demanda.**
Decisión: **Rechazo demanda.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a evaluar si las deficiencias señaladas en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda para proceso **EJECUTIVO para la efectividad de la Garantía Real**, fueron subsanadas y decidir nuevamente la procedencia de librar o no mandamiento ejecutivo, inadmisión o rechazo; demanda instaurada por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL SA,** representada por el profesional **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO,** por conducto de apoderada judicial, contra la señora **LUZ ARA PENAGOS COLLO**, como actual propietaria del bien inmueble hipotecado.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Auto Interlocutorio N° 612, adiado al seis (6) de Julio del año que avanza, este Juzgado inadmitió la presente demanda para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO,** propuesto por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL SA,** representada por el profesional **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO,** por conducto de apoderada judicial, contra la señora **LUZ ARA PENAGOS COLLO**, como actual propietaria del bien inmueble hipotecado; otorgándosele a la parte demandante un término de **cinco (5) días** para su corrección de las falencias allí consignadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante a través de su apoderada, allegó escrito manifestando que subsana lo pedido por el Despacho, vemos que en el señala puntualmente:

".. De conformidad con el Art. 431 del C. G.P. que a la poste dice:

"……. **Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.**" -- Por lo tanto en ambos pagarés reza la cláusula aceleratoria.

Solicito entonces para mayor claridad del despacho se libre mandamiento de pago así:

A. PAGARÉ N°399200178578

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. ($46.578.029,75), como saldo insoluto a capital, pendiente por pagar.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente o permitido por la ley que hoy está al 25.81% efectiva anual, desde el 29 de octubre del 2020 sobre el saldo a capital antes mencionado.

B. PAGARÉ N°399200194835

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL (sic) PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE. ($9.470.531,21), como saldo insoluto a capital.

2. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente o permitido por la ley que hoy está al 25.81% efectiva anual, desde el 17 de mayo del 2020 sobre el saldo a capital antes mencionado.

C. Por las costas del proceso y las agencias en derecho.

De esta forma espero haber aclarado al despacho DESDE QUE FECHA hace uso de la cláusula aceleratoria respecto de cada uno de los pagares antes citados y los saldos a capital que se exigen anticipadamente precisamente por la clausula aceleratoria y obviamente por el NO pago de la deudora…"

Verificada la petición que hace el Despacho en la providencia **N°612 del 6 de julio de 2021**, vemos que la misma gira en torno a que **NO** era admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, pues se presentaron dos Pagarés distinguidos con los **Nos. 399200178578 y 399200194835**, que respaldan las obligaciones por **crédito Hipotecario en pesos** y el último por **crédito de consumo**, por las sumas de **$60.000.000.oo, para el primero y $30.000.000.oo**, para el segundo, firmados por la señora **DORIAN LEONOR DONATO CENTENO**, **para cancelar ambas obligaciones en 180 y 84 cuotas iguales**.

Ahora bien, solicitó la activa que se librara mandamiento respecto de los dos pagarés referenciados; el **primero** por la suma de **$46.578.029.75**, como saldo insoluto de capital e intereses corrientes desde el 29 de octubre de 2020, al 29 de noviembre del mismo año y moratorios desde el 30 de abril de 2021, hasta el pago total. En cuanto al **segundo**, por la suma de **$9.470.531.21**, como saldo insoluto de capital e intereses corrientes desde el 17 de mayo de 2020, al 17 de junio del mismo año y moratorios desde el 18 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Se le señaló puntualmente a la parte actora que ese pedido así demandado, no era admisible para librar mandamiento de pago, por cuanto **lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse**, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**.

Se le señaló que en el caso de ambos Pagarés base de recaudo en esta ejecución, al ser pactados por "**instalamentos o cuotas mensuales iguales"**, deben discriminarse una a una de esas cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, que **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual**, **indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por ello y como quiera que la parte demandante no se allanó a lo requerido, corresponde a este Operador Judicial rechazar la demanda tal como lo señala el

artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica a su vez que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Por lo expuesto y en tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO para la efectividad de la Garantía Real**, instaurada por la entidad **BANCO CAJA SOCIAL SA,** representada por el profesional **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO,** por conducto de apoderada judicial, contra la señora **LUZ ARA PENAGOS COLLO**, como actual propietaria del bien inmueble hipotecado**,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCÉDASE al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia conforme con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por anotación de estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.090

HOY, 21 DE JULIO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario